



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEED-JDC-073/2021.

ACTOR: EDWIN ERICK VARELA
GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a seis de enero de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano indicado al rubro, por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG175/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se aprobó el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en el Estado de Durango, para dos procesos electorales locales.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

GLOSARIO	
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

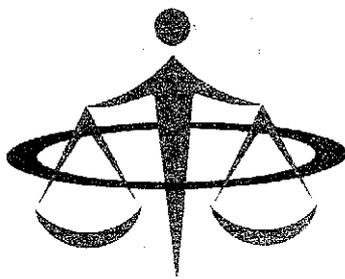
De la relatoría de hechos que el accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria Pública para ocupar los cargos vacantes de los Consejos Municipales Electorales. El uno de octubre de dos mil veintiuno¹, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y uno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG132/2021, por el que se aprobó la Convocatoria Pública para ocupar cargos vacantes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en el Estado de Durango, para dos procesos electorales locales², estableciendo las etapas del proceso de selección y designación siguientes³:

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante, *Convocatoria*.

³ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG132/2021, consultable en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG132_2021_CONVOCATORIA_VACANTES_CME.pdf. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN

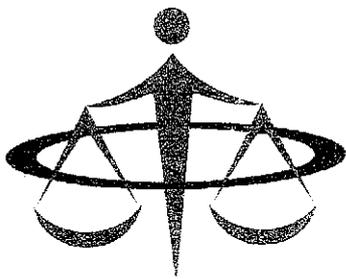


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

NO.	ACTIVIDAD	PLAZO
1	Emisión de la convocatoria por el Consejo General	01 de octubre
2	Publicación y difusión de la convocatoria	01 al 10 de octubre
3	Registro de aspirantes	Del 01 al 10 de octubre
4	Valoración documental	Del 11 al 14 de octubre
5	Plazo de prevención para subsanar omisiones	15 y 16 de octubre
6	Plazo para subsanar omisiones	18 y 19 de octubre
7	Publicación de resultados de la valoración documental	22 de octubre
8	Plazo para presentar inconformidades	25 y 26 de octubre
9	Plazo para resolver inconformidades	Del 27 al 29 de octubre
10	Examen de conocimientos	30 de octubre
11	Publicación de resultados del examen	03 de noviembre
12	Plazo para presentar inconformidades	04 y 05 de noviembre
13	Plazo para resolver inconformidades	Del 06 al 10 de noviembre
14	Valoración curricular y entrevista	Del 11 al 27 de noviembre
15	Publicación de los resultados de la valoración curricular y entrevistas	01 de diciembre
16	Plazo para presentar inconformidades	02 y 03 de diciembre
17	Plazo para resolver inconformidades	Del 04 al 08 de diciembre
18	Aprobación y designación de los integrantes de los Consejos Municipales	21 de diciembre
19	Plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen objeciones a los nombramientos de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales	Del 22 de diciembre al 05 de enero de 2022
20	Toma de protesta e instalación	Del 01 al 07 de enero de 2022
21	Plazo para resolver objeciones	Del 06 al 08 de enero de 2022
22	Plazo para la difusión de los integrantes designados	A partir del 09 de enero de 2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

2. Publicitación de resultados de valoración curricular y entrevistas.

De conformidad con el calendario anterior, el uno de diciembre, se publicaron los resultados de la valoración curricular y entrevistas de quienes participaron en la convocatoria referida⁴.

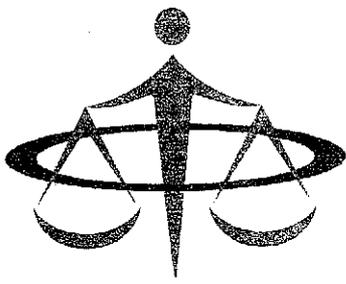
3. Interposición de inconformidad. Inconforme con los resultados de la valoración curricular y entrevistas, Edwin Erick Varela Guzmán, en fecha tres de diciembre, interpuso el medio de defensa ordinario establecido en la Convocatoria correspondiente y sus anexos.

4. Oficio IEPC/SE/2282/2021. El ocho de diciembre, la Secretaria Ejecutiva del IEPC emitió el oficio IEPC/SE/2282/2021, por el cual resolvió las inconformidades planteadas por el impetrante en contra de los resultados de la valoración curricular y entrevistas; mismo que le fue notificado al actor vía correo electrónico, en misma data.

5. Emisión del acto impugnado. El veintiuno de diciembre, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG175/2021, por el que se aprobó el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en el Estado de Durango, para dos procesos electorales locales.

6. Interposición de juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo IEPC/CG175/2021, en fecha veinticuatro de diciembre, Edwin Erick

⁴ Hecho que se invoca como público y notorio, mismo que puede ser corroborado con la lista de resultados de valoración curricular y entrevistas, consultable en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/Lista de resultados entrevistas 11 37.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/Lista%20de%20resultados%20entrevistas%2011%2037.pdf). Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

Varela Guzmán presentó ante el *IEPC*, juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo.

7. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente⁵.
8. **Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente de juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-073/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
9. **Radicación.** El treinta de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
10. **Recepción de documentación.** El treinta de diciembre y el tres de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversa documentación relacionada con el presente juicio ciudadano.
11. **Agregación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se agregó dicha documentación a los autos para que surtiera efectos, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no

⁵ Cédula y razón de retiro visibles a fojas 16 y 17, respectivamente, del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Edwin Erick Varela Guzmán controvierte el acuerdo IEPC/CG175/2021 del *Consejo General*, por el que se aprobó el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en el Estado de Durango, para dos procesos electoral locales.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, el demandante controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG175/2021, el cual fue aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, celebrada el veintiuno de diciembre.

En ese sentido, la demanda se presentó el veinticuatro de diciembre; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁶.**

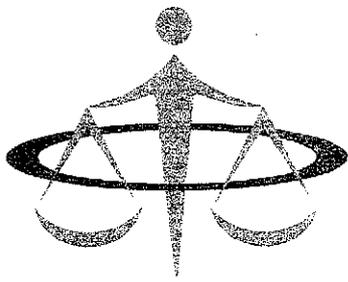
De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del veintidós al veinticinco de diciembre, tomando en consideración que el acto controvertido fue emitido durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si el recurrente interpuso la demanda de juicio ciudadano que en el presente caso se analiza, el veinticuatro de diciembre, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁷, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro

⁶ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

⁷ Acuse de recibido visible a foja 02 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se emitió el acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

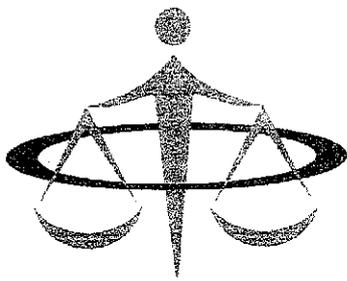
DICIEMBRE 2021				
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25
Aprobación del acuerdo reclamado	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición de juicio ciudadano	Día 4

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se justifica la legitimación de Edwin Erick Varela Guzmán para interponer el presente juicio ciudadano, en virtud de que acude a esta instancia en calidad de ciudadano aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral con cabecera en el Municipio de El Oro, Durango.

Asimismo, cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte, por su propio derecho, el acuerdo IEPC/CG175/2021, emitido por el *Consejo General*, por el que se aprobó el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en el Estado de Durango, para dos procesos electorales locales; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no está obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.



IV. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁸.

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁹.

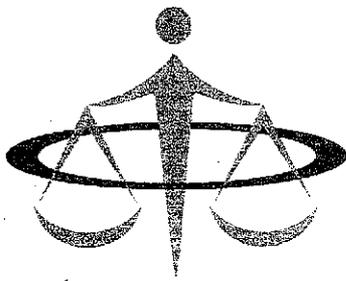
De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

- El actor manifiesta que se presentaron una serie de irregularidades a lo largo del proceso para llevar a cabo la designación de los puestos vacantes para conformar el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango.
- El demandante alega que en la etapa del examen de conocimientos obtuvo la mayor puntuación y, sin embargo, quienes

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

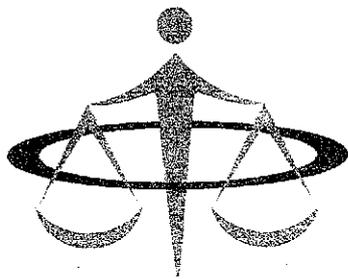
fueron designados para ocupar determinadas vacantes en el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, obtuvieron una calificación insatisfactoria para ocupar dichos cargos.

Relacionado con este punto, señala que la Secretaria Ejecutiva del IEPC, mediante el oficio IEPC/SE/2282/2021, le respondió que la evaluación curricular y entrevista se encuentra regida por la Base Décimo Primera de la *Convocatoria*, en la que se especifica que el examen de conocimientos constituyó únicamente un primer filtro de selección, con el que se determinó qué personas aspirantes accedían a la etapa de Valoración Curricular y Entrevista.

Lo anterior, considera el actor, es impreciso, puesto que el examen de conocimientos debería tener una valoración en la elección de los puestos de quienes llevarán a cabo tan ardua labor, tal y como lo hace el Instituto Nacional Electoral, quien para cada vacante siempre asigna un valor al examen de conocimientos.

Por otra parte, el incoante afirma que, en la etapa de valoración curricular y entrevistas, hubo una serie de irregularidades entre las que destacan fallas y deficiencias técnicas para realizar las entrevistas; falta de objetividad por parte de los evaluadores, así como muestras de desinterés hacia su participación y favoritismo hacia otros participantes.

A este punto, señala que la Secretaria Ejecutiva le respondió mediante el oficio IEPC/SE/2282/2021, que el desarrollo de la etapa de valoración curricular y entrevista consiste en estimar y ponderar diversos aspectos de la persona entrevistada, lo cual conlleva necesariamente una apreciación subjetiva de quien entrevista, quien en uso y ejercicio de sus facultades y bajo la óptica de su perspectiva, tiene la tarea de identificar los perfiles de las personas aspirantes, que apegados a los principios rectores de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

la función electoral, cuentan con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño de alguno de los cargos vacantes.

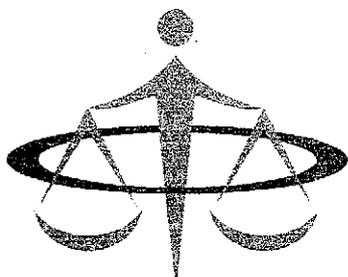
Lo anterior, a juicio del actor, es impreciso, pues al señalar la Secretaria Ejecutiva que todo es con base en una apreciación subjetiva, contraviene los principios rectores de la materia electoral, así como contradice lo dispuesto por el artículo 30, numeral 3, de la *LGIFE*, la cual establece que todas las actividades del Instituto deben regirse por los principios rectores, entre ellos, el de objetividad. En ese sentido, la apreciación que la Secretaria Ejecutiva le dio a las entrevistas es errónea, ya que ninguna actividad debe ser con base en juicios propios, sino en la realidad de los hechos.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

De acuerdo con lo expuesto en el ocurso de la demanda, la pretensión esencial de la parte actora es que se revoque el acuerdo IEPC/CG175/2021 emitido por el *Consejo General*, por el que se aprobó el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en el Estado de Durango, para dos procesos electoral locales.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la emisión del acuerdo reclamado, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

Asimismo, este Sala Colegiada advierte que, como parte de su pretensión, el ciudadano actor solicita a este Tribunal Electoral lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

1. Solicitar al *Consejo General* la información detallada de los criterios de evaluación que se utilizaron para calificar cada uno de los puntos de la cédula de evaluación curricular y entrevista, es decir, la explicación detallada de cada uno de los criterios que se utilizaron para evaluar cada punto y así corroborar que en cada uno de los participantes se utilizó el mismo criterio.
2. Revisar el video de cada una de las entrevistas realizadas para los aspirantes que corresponden al municipio de El Oro, Durango.
3. Revisar los currículums de cada uno de los aspirantes a ocupar un cargo en el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango.
4. Dar una valoración objetiva a cada aspirante de los puntos 2 y 3 solicitados ya que es donde le perjudica y se les ayuda a los demás.
5. Desconocer los puestos asignados por el *Consejo General* en el acuerdo IEPC/CG175/2021, para el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, y reasignarlos de acuerdo a la nueva evaluación que se realice.

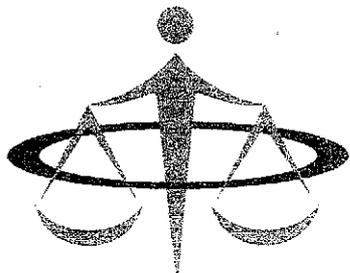
C. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio conjunto de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el impetrante, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados¹⁰.

D. Estudio de los agravios.

Respecto a las aseveraciones del actor, mediante las cuales aduce diversas irregularidades en la etapa de examen y la de valoración curricular y entrevistas, las que relaciona directamente con lo sostenido

¹⁰ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

por la Secretaria Ejecutiva del *IEPC* mediante el oficio *IEPC/SE/2282/2021*, por el cual resolvió la inconformidad presentada por el ahora impetrante en contra de los resultados de la valoración curricular y entrevista.

Esta Sala advierte que tales señalamientos se encuentran dirigidos a combatir precisamente, el oficio *IEPC/SE/2282/2021*¹¹ de fecha ocho de diciembre, por el cual la Secretaria Ejecutiva del *IEPC*, resolvió la inconformidad que presentara a efecto de combatir los resultados de la valoración curricular y entrevistas en fecha tres de diciembre¹².

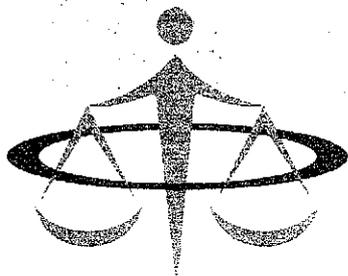
Bajo ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estiman **inoperantes** los señalamientos planteados anteriormente, en virtud de que lo resuelto por la Secretaria Ejecutiva del *IEPC* a través del oficio *IEPC/SE/2282/2021*, de fecha ocho de diciembre, se encuentra firme y definitivo.

Lo anterior, pues ha precluido el derecho del ciudadano actor para presentar inconformidades en contra de la referida resolución, al no haber interpuesto el medio de defensa fijado en Ley para combatirlo, de conformidad con los plazos y modalidades previstas en la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que en fecha tres de diciembre, Edwin Erick Varela Guzmán interpuso el medio de defensa ordinario establecido en la Convocatoria correspondiente y sus anexos a fin de controvertir los resultados de la valoración curricular y entrevistas.

¹¹ Oficio visible a fojas 1923 a 1929 del expediente indicado al rubro. Constancia que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, y 17, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que es una documental pública emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

¹² Escrito de inconformidad que obra en copia certificada a fojas 1918 a 1922 de autos. Documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, ya que a juicio de éste Tribunal hace prueba plena, toda vez que genera convicción sobre su veracidad respecto de demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

Asimismo, se tiene que tales inconformidades, fueron resueltas por la Secretaria Ejecutiva del *IEPC* a través del oficio *IEPC/SE/2282/2021*, de fecha ocho de diciembre; mismo que le fue notificado al actor vía correo electrónico el mismo día de su emisión.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la impresión del correo electrónico remitido el ocho de diciembre, a las 19 horas con 15 minutos, suscrito por "Reclutamiento DOE", dirigido a: "edwinvarg1005@gmail.com"; "Edwin Varela Guzmán; y "Lic. Karen Flores Maciel", al cual se adjuntó el dato: "OF. 2282 EDWIN ERICK VARELA GUZMÁN.pdf", y por el cual se indica remitirse digitalmente el oficio *IEPC/SE/2282/2021*, así como su anexo consistente en dos "Cédulas Individuales de Valoración Curricular y Entrevista".

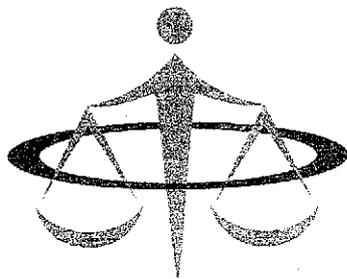
Esto, a su vez, se corrobora con la razón que instrumentó la Jefa de Departamento de la Dirección de Organización Electoral del *IEPC* en fecha ocho de diciembre, por la que se hizo constar la notificación aludida¹³.

En ese tenor, y de conformidad con lo previsto por la Base Décima de la *Convocatoria*¹⁴, debe tenerse que la notificación al actor surtió efectos el nueve de diciembre, en razón a que no se advierte constancia de que el actor haya acusado de recibido el correo electrónico de mérito dentro de las veinticuatro horas posteriores a que fue enviado.

Habiendo señalado lo anterior, es conveniente precisar que el artículo 9 de la *Ley de Medios de Impugnación local* dispone que los medios de

¹³ Constancias que obran en copia certificada a fojas 1932 y 1933 de manera respectiva, y a la que se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

¹⁴ La Base Décima de la *Convocatoria* establece lo siguiente: "**BASE DÉCIMA.** Todas las notificaciones se efectuarán a través del portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango <https://www.iepcdurango.mx>, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

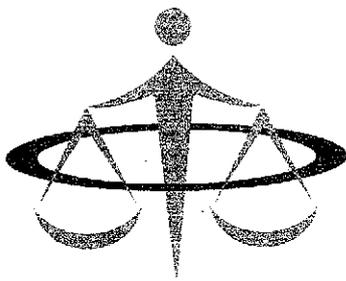
impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiera notificado de conformidad con las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, de la referida Ley, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si el actor fue debidamente notificado del oficio IEPC/SE/2282/2021 el nueve de diciembre, el plazo de cuatro días para impugnar el mismo, transcurrió del diez al trece de diciembre, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo tanto, si el ciudadano actor pretende refutar el oficio de mérito mediante el escrito de demanda que presentó ante el *IEPC* el veinticuatro de diciembre, tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el escrito de interposición del medio impugnación, que obra a foja 02 de autos, es inconcuso que se encuentra fuera del plazo de cuatro días previsto por la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues transcurrieron un total de catorce de días entre el día en que inició el plazo para impugnar el oficio al que se ha hecho referencia, y el día en que se interpuso el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

Esta determinación es acorde a los principios de definitividad y certeza que rigen a la materia electoral ante la finalidad de los plazos que rigen a dicha materia; por ello, la impugnación ante un acto comprendido dentro del proceso electoral, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada será material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

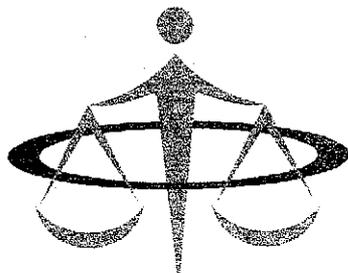
Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la *Constitución Federal* dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos¹⁵.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* la tesis XVI/2001 de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.**-¹⁶, en la cual se señala que los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente:

- a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto

¹⁵ Sirve de sustento de lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia CXII/2002, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certeza,plazos>

¹⁶ Tesis XVI/2001, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=certeza,plazos>

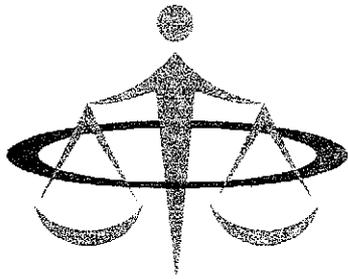


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público;

- b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, que solo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación;
- c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de estos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;
- d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante estos, e inclusive se llegan a prever plazos menores;
- e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

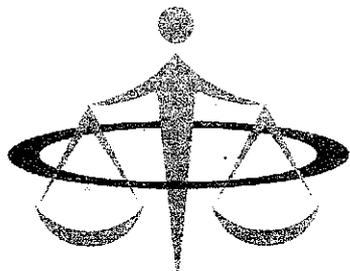
los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley¹⁷;

- f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito;
- g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias;
- h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis;
- i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

De lo anterior, se tiene que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación de los juicios en materia electoral, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Colegiada concluye que ha precluido el derecho del ciudadano actor para presentar inconformidades en contra del oficio IEPC/SE/2282/2021, de fecha ocho de diciembre, pues el actor no interpuso alguno de los medios de defensa fijados en Ley para tal

¹⁷ Tal disposición se encuentra homologada en lo señalado por el artículo 11, párrafo 1, inciso II, en relación con los artículos 8 y 9 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

efecto, de conformidad con los plazos y modalidades previstas en la *Ley de Medios de Impugnación local*.

De ahí que los señalamientos hechos valer por el impetrante por los que pretende desvirtuar dicho oficio en el presente juicio ciudadano, resulten inatendibles ya que la resolución contenida en el oficio IEPC/SE/2282/2021, ha quedado firme y definitiva, por lo que no es susceptible de controvertirse mediante el presente juicio ciudadano.

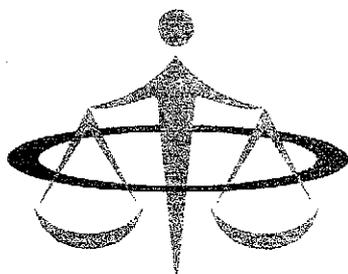
Por lo expuesto, se estiman **inoperantes** los agravios expuestos.

Por otra parte, en lo que respecta a lo señalado por el actor al afirmar que se presentaron una serie de irregularidades a lo largo del proceso para llevar a cabo la designación de los puestos de las vacantes para conformar el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, esta Sala Colegiada estima que dicho agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que el promovente, al realizar dicha manifestación, se limitó a enunciar irregularidades que fueron objeto de pronunciamiento a partir de lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva a través del oficio IEPC/SE/2282/2021, de fecha ocho de diciembre; y, en ese sentido, se constriñó a formular agravios en contra dicha resolución; agravios que, como ya precisó, fueron estimados inoperantes.

En ese orden de ideas, al no advertirse algún otro hecho y/o agravio en el que se pudiera sostener tal afirmación, o que, por lo menos, se dirijan a combatir el acuerdo IEPC/CG175/2021 y/o su contenido, debe tenerse como **inoperante** tal señalamiento.

Es importante tener en cuenta que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez¹⁸.

De ahí que la alegación hecha por el impetrante, consistente en que, a lo largo del proceso para llevar a cabo la designación de los puestos de las vacantes para conformar el Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango, se presentaron una serie de irregularidades, resulte **inoperante**.

E. Decisión. Consideraciones finales.

En virtud de que son **inoperantes** los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG175/2021, emitido por el *Consejo General* de fecha veintiuno de diciembre, en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, al haberse declarado inoperantes los agravios expuestos, resultan **inatendibles** sus pretensiones precisadas en el Considerando "IV. ESTUDIO DEL FONDO.", apartado "B. Pretensión y fijación de la **litis.**", de este fallo.

Al respecto, en lo que concierne a la solicitud que hecha por el actor, por la cual requiere a este Tribunal Electoral que lleve a cabo el

¹⁸ Jurisprudencia I.4o.A. J/48 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 173593, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

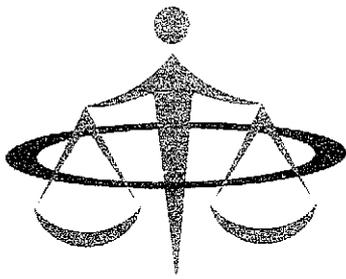
TEED-JDC-073/2021

procedimiento y designación para ocupar cargos vacantes del Consejo Municipal Electoral con cabecera en el Municipio de El Oro, Durango, cabe mencionar que este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para ello, pues esta constituye una función exclusiva del *IEPC*, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracciones b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a) y o), de la *LGIFE*; 63, párrafos primero y sexto, 138 y 139, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 74, numeral 1, 75, numerales 1, fracción XVII, y 2, 81, 88, numeral 1, fracciones III, IV y VII, 99, numeral 1, fracción I, 106, numerales 1 y 2, 107 y 118 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, no pasa inadvertido por este Tribunal, el escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en fecha treinta de diciembre, y suscrito por el recurrente, por el que pretende oponerse a lo manifestado por la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado rendido en el presente juicio ciudadano.

En concepto de esta Sala Colegiada, tal escrito y las oposiciones vertidas en él, resultan **inatendibles**, pues, aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, este no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que los señalamientos formulados en contra de dicho informe, no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional¹⁹.

¹⁹ Sirve de sustento de lo anterior, la tesis XLIV/98, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-073/2021

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG175/2021.

SEGUNDO. Se considera **inatendible** la solicitud del actor, precisada en el Considerando IV de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación local, **debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS